

EXP. N.º 06244-2007-PA/TC AREQUIPA VÍCTOR JESÚS LLERENA CASTAÑEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Jesús Llerena Castañeda contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 164, su fecha 28 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 13473-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de enero de 2003, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Asimismo solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente y que éste no ha acreditado haber estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad.

El Quinto Juzgado Civil de Arequipa declara infundada la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado haber estado expuesto durante la realización de sus labores a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad, por lo que no cumple los requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación conforme a la Ley 25009.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente no ha aportado medio alguno que acredite que la labor que desempeñaba la realizó expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad, por lo que no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley de Jubilación Minera; sin embargo deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.





FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita la pensión de jubilación minera que reconoce la Ley 25009 concordante con el Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- 3. Conforme al segundo párrafo de los artículos 1° y 2° de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 1990 (30 años), de los cuales 15 deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
- 4. Asimismo el artículo 3º de la precitada ley establece que "en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2º (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*". En concordancia con ello, el artículo 15º del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
- 5. De la resolución impugnada, obrante a fojas 3, se advierte que la demandada le denegó la pensión de jubilación minera al recurrente por considerar que si bien contaba con la edad y años de aportación requeridos por la Ley 25009, no estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad durante la relación laboral.





EXP. N.º 06244-2007-PA/TC AREQUIPA VÍCTOR JESÚS LLERENA CASTAÑEDA

- 6. En el Documento Nacional de Identidad del demandante de fojas 2 se registra que el actor cumplió la edad mínima para tener derecho a una pensión de jubilación minera el 17 de octubre de 1985.
- 7. No obstante haberse acreditado que el actor antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 reunía los requisitos de edad y aportaciones necesarios para gozar de la pensión de jubilación minera proporcional, conforme a los artículos 1° y 3° de la Ley 25009; los certificados de trabajo, obrantes de fojas 4 y 5, no demuestran que el demandante haya efectuado labores expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Di FRNESTO FIGUERDA BERNARDINI
SCORETARIO RELATOR